

SENTENCIA N° 289 /2016

Expte. N° 41.445/376/S/2012

En San Miguel de Tucumán, a los cinco días del mes de Mayo de 2016 reunidos los miembros del Tribunal Fiscal C.P.N. Jorge Gustavo Jiménez (Vocal Presidente), Dr. José Alberto León (Vocal) y Dr. Jorge Esteban Posse Ponessa (Vocal), a fin de resolver la causa caratulada: "**Sociedad Aguas de Tucumán S.A.P.E.M. S/Recurso de Apelación – Expediente N° 41.445/376/S/2012**".

Practicado el sorteo de ley para determinar el orden de estudio y votación, dio como resultado: C.P.N. Jorge Gustavo Jiménez.

Seguidamente, el Sr. Vocal se plantea las siguientes cuestiones: ¿es ajustada a derecho la Resolución N° M 1414/13?; ¿qué pronunciamiento corresponde dictar?

El C.P.N. Jorge Gustavo Jiménez dijo:

I) A fojas 32/35 el Ing. Alfredo Benigno Calvo DNI N° 8.590.183 en su carácter de presidente de Sociedad Aguas del Tucumán S.A.P.E.M interpone Recurso de Apelación en contra de la Resolución N° M 1414/13 de la Dirección General de Rentas de fecha 20/05/2013. En ella se resuelve IMPONER una multa de \$52.634,94 (Pesos cincuenta y dos mil seiscientos treinta y cuatro con 94/100) equivalente a tres veces el tributo retenido en la posición 05/2012 del Impuesto sobre los Ingresos Brutos en su carácter de Agente de Retención, por encontrarse su conducta incurso en las causales previstas en el art. 86 inciso 2 del CTP.

II) Se agravia el recurrente en su apelación, que la DGR demostró una conducta arbitraria al imponer una multa por defraudación que carece de sustento, sin realizar mayor análisis.

Expte. 41.445/376/S/2012

Página 1 de 7

Considera que la Autoridad de Aplicación aplicó una multa incorrecta, dentro de los parámetros del art 86 inciso 2 del CTP, ya que explica, no incurrió en la omisión de actuar como agente de retención del Impuesto sobre los Ingresos Brutos en el mes de mayo de 2012, sino que por error se ingresaron retenciones en base a una alícuota menor de la dispuesta por la RG 23/02, conforme a la modificación introducida por la RG 41/12 (BO 10/04/12).

Con fecha 04/09/2012 presentó la declaración jurada rectificativa del régimen de retención del Impuesto sobre los Ingresos Brutos del periodo 05/2012, corrigiendo la alícuota mal aplicada, pero sin modificar la base imponible.

Informa que el 31/10/2012 se adhiere al plan de facilidades de pago de la Ley N° 8.520 mediante el cual canceló de contado la diferencia de las retenciones no practicadas. Agrega además que el art. 7° inciso d) de dicha ley, lo exime expresamente de las sanciones de multas no abonadas por no haber actuado como agente de retención y por lo tanto no se entiende la pretensión fiscal.

Argumenta que su conducta no puede ser considerada dolosa sino que se debe a una omisión, y solicita que en el supuesto caso de que el Tribunal Fiscal de Apelación rechace los fundamentos vertidos y considere que hubo algún incumplimiento pasible de sanción, su conducta sea encuadrada dentro de las previsiones del art. 85 del CTP. Cita jurisprudencia del Tribunal Fiscal de la Nación al respecto.

Por lo expuesto plantea la nulidad de la resolución apelada por desvirtuar el derecho vigente y los principios de legalidad y razonabilidad debido a que la DGR omitió consideraciones decisivas en su etapa de fundamentación, incurriendo en vicios groseros de arbitrariedad.

Ofrece como pruebas las declaraciones juradas presentadas (original y rectificativa) así como el plan de facilidades de pago al cual se acogió y solicita se revoque la resolución apelada.

III) A fs. 49/50 la Dirección General de Rentas, a través de su Director General, contesta traslado del recurso.

Cita en primer término la Ley N° 8.520 que estableció un Régimen Excepcional de Facilidades de Pagos, y a través de su artículo 7° inc. d) un beneficio de condonación de sanciones.

Deja constancia que de las circunstancias obrantes en autos a fs. 39/41, el apelante en su carácter de Agente de Retención del Impuesto sobre los Ingresos Brutos canceló el periodo mensual reclamado mediante el Plan de Pagos Tipo 1.183 N° 2747, Ley 8.520, habiendo presentado la declaración jurada rectificativa correspondiente, por lo cual se encuentra cumplida la condición exigida por la norma, para que resulte procedente el beneficio de condonación de la sanción aplicada.

Por lo tanto conforme a las consideraciones que anteceden la DGR entiende que corresponde hacer lugar al recurso de apelación, condonándose la multa aplicada, mediante la resolución N° M 1414/13 del 20/05/2013 en los términos del artículo 7 inciso d) de la Ley 8.520. Así lo deja expresamente solicitado..

IV) Entrando al tratamiento de la cuestión sometida a debate corresponde resolver si la Resolución N° M 1.414-13, resulta ajustada a derecho.

Del análisis del caso planteado surge que desde la fecha de inicio del sumario confeccionado por la Dirección General de Rentas obrante a fs. 4 hasta el momento de su llamamiento de autos por parte de este Tribunal Fiscal de

Apelación, ocurrieron hechos de incidencia decisiva para la resolución de las presentes actuaciones, los que a continuación paso a detallar:

A fs. 4 obra la instrucción de sumario de fecha 22/10/2012 confeccionada por la DGR a la Sociedad de Aguas del Tucumán- SAPEM por no haber actuado conforme a las obligaciones impuestas como Agente de Retención del Impuesto a los Ingresos Brutos por el periodo 05/2012.

A fs. 1. corre descargo de fecha 20/11/2012 presentado por el Gerente General de Sociedad de Aguas del Tucumán- SAPEM en el cual informa que la diferencia de \$ 17.544,98 (Pesos diecisiete mil, quinientos cuarenta y cuatro con 98/100) determinadas por la Autoridad de Aplicación por la cual se inicia el sumario, corresponden a un error en la aplicación de alícuotas e informa su adhesión al Plan de Pagos de la Ley N° 8.520.

A fs. 29 obra Resolución de la Dirección General de Rentas N° M 1.414-13 de fecha 20/05/2013 en la cual se resuelve No Hacer Lugar al descargo interpuesto por el contribuyente e impone una multa de \$52.634,94 (pesos cincuenta y dos mil seiscientos treinta y cuatro con 94/100) equivalente a 3 veces el monto del impuesto omitido de retener.

A fs. 32/35 el 19/06/2013 Sociedad Aguas del Tucumán- SAPEM interpone Recurso de Apelación ante este Tribunal Fiscal en contra de la citada Resolución.

La Dirección General de Rentas contesta el traslado de ley a fs. 49/50 y finalmente este Tribunal Fiscal de Apelación dicta Autos para Sentencia mediante Resolución 73/16 del 10/02/2016 obrante a fs. 51/52.

Expte. 41.445/376/S/2012

Entrando al tratamiento del fondo de la cuestión planteada, se advierte que con posterioridad a la sanción de multa impuesta por parte de la Dirección General de Rentas a Sociedad de Aguas del Tucumán por incumplimiento de su obligación de actuar como agente de retención del Impuesto sobre los Ingresos Brutos por el periodo 05/2012; se promulgó la Ley N° 8520- estableciendo un RÉGIMEN EXCEPCIONAL DE FACILIDADES DE PAGO (B.O. 22/8/2012) con vigencia desde el 03/09/2012, y se implementó una condonación general de infracciones y sanciones.

Dicha ley en su art. 7° inciso d) dispone: *"Quedan liberados de las sanciones de multas no abonadas de los arts. 82, 85 y 86 del Código Tributario provincial y condonados de las aplicadas por los citados tipos infraccionales, se encuentren firmes o no, el Estado nacional y provincial, las municipalidades y las comunas rurales de la provincia, sus dependencias, reparticiones autárquicas y descentralizadas, la Caja Popular de Ahorros de la provincia de Tucumán y la Sociedad Aguas del Tucumán –SAPEM– cuando las correspondientes infracciones tengan su origen en no haber actuado como agentes de retención del impuesto sobre los ingresos brutos o, habiendo actuado como tales, no hubiesen ingresado las retenciones practicadas en tiempo y forma oportunos.*

*El beneficio establecido opera siempre que se dé cumplimiento a las citadas obligaciones materiales y/o formales omitidas, mediante el acogimiento al presente régimen, o bien que las mismas se encuentren cumplidas con anterioridad a la fecha de entrada en vigencia del mismo. (El destacado me pertenece)*

En consecuencia y teniendo en cuenta:

1) que la infracción objeto del sumario que origina la sanción de multa que se recurre, encuadra dentro de las previsiones del artículo 86 inciso 2) del CTP y

que la misma corresponde al período 05/2012 y fue constatada el día 22/10/2012 (cfr. fs.4).

2) que conforme lo informa la DGR en su escrito de contestación de agravios, el apelante en su carácter de Agente de Retención del Impuesto sobre los Ingresos Brutos canceló las diferencias del periodo mensual reclamado mediante acogimiento al Plan de Pagos Tipo 1.183 N° 2747, Ley N° 8.520, efectuado el 31/10/2012, presentando la declaración jurada rectificativa correspondiente, por lo que se encuentra cumplida la condición exigida por la norma legal para que resulte procedente el beneficio de condonación de la sanción aplicada.

Por todo ello concluyo que corresponde condonar de oficio la sanción impuesta, tornándose abstracto el tratamiento de los restantes agravios opuestos por el contribuyente en su Recurso de Apelación.

Que por lo expuesto considero que corresponde HACER LUGAR al Recurso de Apelación interpuesto por Sociedad de Aguas del Tucumán- SAPEM y CONDONAR DE OFICIO la sanción de multa impuesta mediante la Resolución M 1.414-12 del 20/05/2013 de la Dirección General de Rentas de la Provincia, por encuadrar dentro del beneficio de liberación de sanciones establecido por Ley 8520, en su artículo 7º, inciso d).

Así lo propongo.

**El Dr. Jorge Esteban Posse Ponessa dijo:**

Que adhiere al voto y conclusiones a las que arriba el C.P.N. Jorge Gustavo Jiménez.

**El Dr. José Alberto León dijo:**

Expte. 41.445/376/S/2012

Que comparte el voto emitido por el C.P.N. Jorge Gustavo Jiménez.

Visto el resultado del precedente Acuerdo,

**EL TRIBUNAL FISCAL DE APELACION**

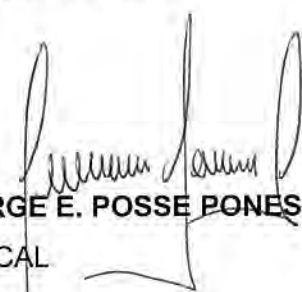
**RESUELVE:**


1. **HACER LUGAR** al Recurso de Apelación interpuesto por el contribuyente SOCIEDAD AGUAS DEL TUCUMAN- SAPEM CUIT N° **30-70861788-8**, en contra de la Resolución N° M 1414-13 de fecha 20.05.2013 emitida por la Dirección General de Rentas de la Provincia de Tucumán, y **CONDONAR DE OFICIO** la sanción la multa aplicada mediante la mencionada resolución, por encuadrar dentro de los beneficios previstos en el artículo 7° inciso d) de la Ley N° 8.520.
2. **REGÍSTRESE, NOTIFÍQUESE**, oportunamente, devuélvanse los antecedentes administrativos acompañados y **ARCHIVÉSE**.

G.R.G.

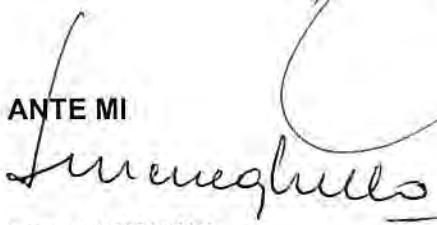
**HAGASE SABER**

  
C.P.N. JORGE G. JIMENEZ  
VOCAL PRESIDENTE

  
JORGE E. POSSE PONESSA  
VOCAL

  
JOSE ALBERTO LEON  
VOCAL

ANTE MI



Expte. 41.445/376/S/2012